El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 2a Instancia - 14 de marzo de 2017

Radicación Nro. : 66001-31-03-002-2017-00012-01

Accionante: JOSÉ GILBERTO PAREJA

Accionado:       UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Proceso:              Acción de Tutela – Confirma decisión del a quo que declaró improcedente el amparo

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: INCLUSIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / EXISTE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL / IMPROCEDENCIA.** “[C]orresponde a la Sala resolver si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV, vulnera los derechos invocados por el accionante, al proferir la resolución No. 2016-212480 del 1° de noviembre de 2016, que resolvió no incluirlo en el registro único de victimas (RUV). (…) En relación con la inconformidad del peticionario, basta decir que el amparo solicitado resulta improcedente, pues como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en principio las controversias en torno de la legalidad de las decisiones de la administración, deben discutirse ante la jurisdicción correspondiente, sin que sea viable pretender sustituirlos por este mecanismo extraordinario habida cuenta de su carácter subsidiario, este no es el escenario para debatirlas. (…) La acción de tutela, si es que se quisiera con ella atacar el acto administrativo que decidió no incluir al actor en el registro único de víctimas, ya se dijo es improcedente, pues para controvertir estos actos de carácter particular y concreto están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Además, si bien es cierto que el accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución que negó el reconocimiento deprecado, se desconoce si estos ya fueron resueltos, situación frente a la cual no formuló ningún reparo el actor en su escrito de tutela; sin embargo, el solo cumplimiento de esa actuación no da vía para que se resuelvan sus pretensiones por el mecanismo expedito de la tutela. Ahora, si la solicitud de amparo fuese estudiada como un mecanismo transitorio en procura de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, la misma también se torna improcedente. (…) Encuentra la Sala que acertó el funcionario judicial de primer grado al considerar que la decisión de la UARIV se encuentra dentro de las causales para denegar la inscripción del accionante en el registro único de víctimas, pues dejó prescribir su derecho para su inclusión, de conformidad con el artículo 155 de la ley 1448 de 2011, sin que sea dable para el juez constitucional exceder o desconocer los términos establecidos en las leyes, cuando no existe vulneración de derechos constitucionales fundamentales; también al declarar improcedente el amparo, ya que el accionante cuenta con otros medios judiciales en la jurisdicción ordinaria para obtener lo que pretende sea resuelto por esta vía, además de no haber demostrado la existencia de un perjuicio irremediable que dé lugar a su procedencia como mecanismo transitorio.”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala Civil Familia Unitaria

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Acta Nº 131 de 14-03-2017

Expediente: 66001-31-03-002-2017-00012-01

**I. ASUNTO**

Decide la Sala la impugnación formulada por el señor JOSÉ GILBERTO PAREJA, contra la sentencia proferida el 30 de enero de 2017, mediante la cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira resolvió la acción de tutela que formuló contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-.

**II. ANTECEDENTES**

1. El actor promovió el amparo constitucional por considerar que la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales a la vida, igualdad, debido proceso, vivienda digna, mínimo vital y presunción de la buena fe.

2. Señaló como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1. A su hijo Carlos Alberto Pareja Gil, lo asesinaron en el municipio de Planeta Rica, Córdoba, bandas criminales al margen de la ley.

2.2. Acudió a las instancias legales instituidas por el gobierno nacional a reclamar los derechos establecidos en la Constitución Política y la leyes 387 y 1448, pero le fueron negados.

3. Pide, conforme a lo relatado, tutelar los derechos invocados y se ordene a la entidad accionada que lo incluya en el registro único de victimas (RUV) para que pueda gozar de los beneficios de la reparación e indemnización integral por el asesinato de su hijo Carlos Alberto Pareja Gil; y dejar sin efectos la resolución No. 2016-212480 del 1° de noviembre de 2016, en la cual se decidió no incluirlo en el RUV.

4. Correspondió el conocimiento del amparo constitucional al Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad, quien le impartió el trámite legal, vinculando a la Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la UARIV.

4.1. La accionada guardó silencio.

**III. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

La profirió el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, autoridad judicial que declaró improcedente el amparo al considerar que el accionante dejó prescribir su derecho para ser incluido en el registro único de víctimas y cuenta con otros medios judiciales en la jurisdicción ordinaria para obtener lo que pretende sea resuelto por esta vía, además de no haber demostrado la existencia de un perjuicio irremediable que dé lugar a su procedencia como mecanismo transitorio.

**IV. LA IMPUGNACIÓN**

El fallo fue impugnado por el actor constitucional, señalando que se siguen violando los derechos fundamentales, tanto suyos como de su hijo asesinado por grupos al margen de la ley, tal como lo establecen las leyes 1448 y 387.

**V. CONSIDERACIONES**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió el fallo atacado.

2. De conformidad con lo hasta ahora expuesto, corresponde a la Sala resolver si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV, vulnera los derechos invocados por el accionante, al proferir la resolución No. 2016-212480 del 1° de noviembre de 2016, que resolvió no incluirlo en el registro único de victimas (RUV).

3. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares, en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

4. Este mecanismo de protección es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5. Es obligación del juez que estudia la procedencia de la acción de tutela, tener en cuenta que es un mecanismo sumario y preferente creado para la protección de los derechos fundamentales, que se caracteriza por tener un carácter residual o supletorio, obedeciendo a la necesidad de preservar las competencias atribuidas por el legislador a las diferentes autoridades judiciales a partir de los procedimientos ordinarios o especiales, en los que también se protegen derechos de naturaleza constitucional. Por lo anterior, el recurso de amparo no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, paralelo o complementario de los diversos procedimientos judiciales, salvo que dichas vías sean ineficaces, inexistentes o se configure un perjuicio irremediable. En relación con este último, se configura cuando existe el riesgo de que un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico o un derecho constitucional fundamental sufra un menoscabo. En ese sentido, el riesgo de daño debe ser inminente, grave y debe requerir medidas urgentes e impostergables. De tal manera que la gravedad de los hechos exige la inmediatez de la medida de protección.

6. La Corte Constitucional ha señalado que “*la acción de tutela solo procede cuando (i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos, no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, CP), hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.”[[1]](#footnote-1),* agregando que “*En consecuencia, la tutela debe reunir, entre otros, los requisitos de subsidiariedad e inmediatez. La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, “si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional”, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudirse oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable.*”[[2]](#footnote-2)

**VI. CASO CONCRETO**

1. Del examen de las pruebas que obran en el expediente se tiene que, mediante Resolución No. 2016-212480 del 1° de noviembre de 2016, la Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la UARIV, resolvió no incluir al señor JOSÉ GILBERTO PAREJA, en el registro único de victimas (RUV) y no reconocer el hecho victimizante de homicidio del señor CARLOS ALBERTO PAREJA GIL (fl. 5-7 cuad. ppal.); decisión frente a la cual interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (fl. 8-9 id.). Solicita se ordene a la entidad accionada, dejar sin efectos la citada resolución y lo incluya en el registro único de victimas (RUV).

2. En relación con la inconformidad del peticionario, basta decir que el amparo solicitado resulta improcedente, pues como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en principio las controversias en torno de la legalidad de las decisiones de la administración, deben discutirse ante la jurisdicción correspondiente, sin que sea viable pretender sustituirlos por este mecanismo extraordinario habida cuenta de su carácter subsidiario, este no es el escenario para debatirlas. Ciertamente, ha sido reiterativa la doctrina de la Sala de Casación Civil en señalar que:

*“(…) las controversias en torno de la legalidad de los actos administrativos deben ser discutidas ante la jurisdicción correspondiente, no siendo viable pretender sustituir ese trámite por este mecanismo especial de amparo de las prerrogativas inherentes a las personas, pues desnaturaliza la acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, pues en modo alguno puede servir de medio para ventilar controversias que no se han puesto previamente en conocimiento de la jurisdicción respectiva, habida cuenta de su carácter subsidiario”* (sentencia de 23 de agosto de 2011, exp. 11001-22-03-000-2011-00942-01).

Razón por la cual se ha concluido que:

*“(…) quien a este medio acude, deb*e *recorrer primero las vías procesales que las leyes establecen para cada tipo de pretensión en los niveles y ante los funcionarios propios de cada especialidad del orden jurisdiccional; y allí subyace sin duda una finalidad de alto valor institucional que la Constitución misma prohíbe subestimar, la cual en esencia consiste en permitirle a las autoridades cumplir las funciones que la misma ley les asigna, según sea la materia sobre la cual versa un determinado conflicto”* (sentencia de 23 de agosto de 2011, exp. 13001-2213-000-2011-00168-02).

3. La acción de tutela, si es que se quisiera con ella atacar el acto administrativo que decidió no incluir al actor en el registro único de víctimas, ya se dijo es improcedente, pues para controvertir estos actos de carácter particular y concreto están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

4. Además, si bien es cierto que el accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución que negó el reconocimiento deprecado, se desconoce si estos ya fueron resueltos, situación frente a la cual no formuló ningún reparo el actor en su escrito de tutela; sin embargo, el solo cumplimiento de esa actuación no da vía para que se resuelvan sus pretensiones por el mecanismo expedito de la tutela.

5. Ahora, si la solicitud de amparo fuese estudiada como un mecanismo transitorio en procura de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, la misma también se torna improcedente.

En criterio de la Sala, en este caso no se demostró como la supuesta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, al no haber sido incluido en el registro único de víctimas, resulta inminente y grave, que amerite su protección de manera inmediata.

6. Encuentra la Sala que acertó el funcionario judicial de primer grado al considerar que la decisión de la UARIV se encuentra dentro de las causales para denegar la inscripción del accionante en el registro único de víctimas, pues dejó prescribir su derecho para su inclusión, de conformidad con el artículo 155 de la ley 1448 de 2011, sin que sea dable para el juez constitucional exceder o desconocer los términos establecidos en las leyes, cuando no existe vulneración de derechos constitucionales fundamentales; también al declarar improcedente el amparo, ya que el accionante cuenta con otros medios judiciales en la jurisdicción ordinaria para obtener lo que pretende sea resuelto por esta vía, además de no haber demostrado la existencia de un perjuicio irremediable que dé lugar a su procedencia como mecanismo transitorio.

Así las cosas, se confirmará la sentencia impugnada.

**VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** CONFIRMAR la sentencia proferida el 30 de enero de 2017, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, dentro de la presente acción de tutela, por lo indicado en la parte motiva.

**Segundo:** Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito posible (Art. 5o., Dto. 306 de 1992).

**Tercero:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Corte Constitucional, Sentencia T-480 de 2014. [↑](#footnote-ref-1)
2. Ibídem. [↑](#footnote-ref-2)